

OFICIO 220-141013 DEL 13 DE JULIO DE 2016

ASUNTO: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –ACCIONES DE GOCE O INDUSTRIA (ARTÍCULO 10 Y 45 DE LA LEY 1258 DE 2008; ARTÍCULOS 137, 138 Y 139 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 2016-01-308972, donde manifiesta que junto con otras personas, hace parte de una sociedad por acciones simplificada en donde el aporte de capital lo hacen unos terceros inversionistas y el de otros consiste en aportes industriales o “Known How”.

Manifiesta que han decidido que las actividad que viene desarrollando en la compañía, se las paguen con acciones y poder participar en las decisiones que adopta la sociedad. Al elaborar los estatutos, no tiene claro lo relacionado con la figura de aporte e industria y con base en ello plantea las siguientes inquietudes:

1. “¿Las acciones que se emitan en razón al aporte de industria o “Known How” en la SAS poseen los mismos derechos políticos y económicos dentro de la sociedad que las acciones ordinarias?”.
2. “¿Cómo se podrían denominar las acciones por aporte de industria dentro del tipo societario SAS (Ej. Acciones ordinarias, acciones de pago) y cómo funcionaría esta clase de acciones?”.
3. “¿Cuál sería la manera más idónea de estipular los aportes de industria dentro del estatuto, teniendo en cuenta que es capital intelectual y que no es un dinero físico que entre a caja?”.
4. “¿Cómo se podría llegar a emitir las acciones en razón al aporte de industria teniendo en cuenta que es obligación poner un monto en capital suscrito y en capital pagado dentro del Estatuto?”.

Sobre el particular, me permito manifestarle que en ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades absuelve las mismas de manera general y en abstracto y no relacionadas con una sociedad en particular, razón por la cual sus conceptos en esta instancia no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad

Anotado lo anterior, tenemos que en la sociedad por acciones simplificada, podrán crearse diversas clases y series de acciones, dentro de las cuales pueden encontrarse las denominadas acciones de goce o industria, que son las que le conceden a las personas que si bien no aportan dinero a la sociedad, si aportan

trabajo, determinados conocimientos o secretos industriales y/o comerciales (artículo 10 de la Ley 1258 de 2008).

Los títulos de las acciones de industria se van entregando al aportante a medida que vaya cumpliendo con la obligación previamente convenida y por ende es claro que mientras el aportante no cumpla, no pueden ser negociadas las acciones, conforme lo consagrado en el artículo 380 del Estatuto Mercantil, norma aplicable a las SAS por remisión expresa del artículo 45 de la Ley 1258 citada.

Ahora bien, el aporte de industria puede ser con estimación o no de su valor. Revisado el texto de su consulta, partimos de la base que hace referencia a las acciones de industria con estimación de su valor. El Código de Comercio regula el tema que nos ocupa de la siguiente manera:

“Artículo 137. Podrá ser **objeto de aportación la industria o trabajo personal** de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; **los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso**, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

Artículo 138. Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal **estimado en un valor determinado**, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la **suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte**.

Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.

Artículo 139. En el caso previsto en el inciso primero del artículo anterior y tratándose de **sociedades por acciones, deberá amortizarse el aporte de**

industria con cargo a la cuenta de pérdida y ganancias de cada ejercicio social, en la parte proporcional que a éste corresponda”.

Artículo 380. Podrán crearse acciones de goce o industria para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales, asistencia técnica y, en general, toda obligación de hacer a cargo del aportante. Los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja social para ser entregados al aportante, en la medida en que cumpla su obligación y, mientras tanto, no serán negociables.

Los titulares de las acciones de goce o de industria tendrán los siguientes derechos:

- 1) Asistir con voz a las reuniones de la asamblea;
- 2) Participar en las utilidades que se decreten, y
- 3) Al liquidarse la sociedad, participar de las reservas acumuladas y valorizaciones producidas durante el tiempo en que fue accionista, en la forma y condiciones estipuladas.

En relación con las normas citadas, la Superintendencia de Sociedades en diversas oportunidades ha expresado:

“[...]”

“La incidencia de esta clasificación en nuestro estudio reviste especial importancia, si se tiene en cuenta que en el primero de los anotados supuestos, una vez **el aportante de industria o trabajo con estimación de su valor redime cuotas o acciones de capital social, en esa misma parte su aporte cambia de naturaleza jurídica y por tanto de régimen legal**, esto es que incorpora al vínculo societario la responsabilidad que la ley asigna a los asociados de acuerdo a cada una de las formas de sociedad previstas en el Código de Comercio, en el cual se capitalice el aporte.

Por el contrario, en la segunda de las opciones previstas por el legislador, es decir, cuando el aporte de industria o trabajo carece de estimación de su valor, nunca hará parte del capital social, que es el llamado a ser prenda general de los acreedores, y por tanto, la responsabilidad de esta clase de socio, no podría asimilarse a los socios capitalistas, así el aporte de industria y trabajo hiciera parte de una sociedad colectiva.

(...)”

El mencionado concepto, en materia de responsabilidad de los socios que aportan industria expresa “(...) **cuando tiene estimación de su valor y redime cuotas de capital o acciones.... la responsabilidad dependerá de la asignada por el legislador a la especie de sociedad en la cual se haya hecho el aporte** (artículos 294, 353 y 373 del Código de Comercio). (Negrilla fuera de texto - Oficio 220- 60202 de 17 de septiembre de 2003).

Sumado a lo expuesto, de la mencionada preceptiva debe aclararse que cualquiera que sea la modalidad del aporte en industria, esto es, con o sin estimación de valor, éste debe encontrarse previsto en el contrato social, pero cuando el aporte de industria pretenda liberar acciones, además de que el valor debe estar previamente contemplado estatutariamente, debe tenerse presente que el derecho o condiciones para redimir acciones no pueden ser desconocidas ni modificadas sin el consentimiento expreso del socio industrial.

En ese orden de ideas, en la medida en que el socio industrial bajo la modalidad de “aporte con estimación en valor”, vaya cumpliendo su obligación, la sociedad deberá liberar el número de acciones que de acuerdo con la suma pactada estatutariamente corresponda, momento en el cual será obligación de la sociedad hacer la entrega del título de acciones de capital respectivo” (**Oficio 220-006369 del 7 de febrero de 2007 Ref: El valor del aporte de industria debe consignarse en el contrato de sociedad**).

Ubicados en el escenario expuesto, procedemos a dar contestación a sus inquietudes de manera concreta, en el orden en que fueron planteadas:

1 Las acciones de goce o industria con excepción del derecho al voto, poseen los mismos derechos políticos y económicos que las acciones ordinarias.

2 Las acciones que nos ocupan tiene su propio nombre, otorgado por las normas legales, independientemente de formar parte de una sociedad por acciones simplificada. El funcionamiento de las acciones de goce o industria se encuentra regulado en los artículos 137, 138 y 139 del Código de Comercio.

3 La manera como se va a realizar el aporte de industria es un asunto que le compete decidir al aportante, y así debe estipularse en los estatutos sociales. Es claro que el aportante de industria con estimación de su valor no efectúa desembolso de dinero; en el caso en cuestión, a medida que va desarrollando su trabajo personal, como bien lo indica el artículo 138 ibídem, “la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte”.

4 Conforme lo anotado en el numeral anterior, en el caso del aporte de industria con estimación de su valor, como lo señala el artículo 138 del Código de Comercio, “la obligación del aportante se considera cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto de su aporte” y el artículo 139 ibídem, haciendo referencia a dicho aporte consagra que “tratándose de sociedades por acciones, deberá amortizarse el aporte de industria con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio social, en la parte proporcional que a éste corresponda”.

Es claro entonces que la conformación del capital, suscrito y pagado, está integrado por los accionistas que realizan aportes de capital, y los aportes de industria van a incrementar el capital en la medida en que liberen acciones.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes anotarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.